

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. quince de noviembre de dos mil veintitrés

REF	Tutela
RAD	1100131030272023061900
De	Verónica Moreno. email: abogadosevmg@gmail.com
Vs	Oficina Instrumentos Públicos Zona Centro. email: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co . Cobro Coactivo Iss Liquidación. Email: archivoissliquidado@issliquidado.com.co
Asunto	Sentencia

Se decide lo pertinente a esta instancia, de la acción de tutela formulada por Verónica Moreno como apoderada de Arturo Caro Arozamena y Federico Andres Caro Yela

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por considerar que el mismo ha sido vulnerado y amenazado por la entidad aquí accionada, en atención a los siguientes hechos:

El 8 de septiembre de los cursantes, a través del correo electrónico, se presentó petición a la Oficina Instrumentos Públicos Zona Centro, sin que a la fecha haya dado respuesta.

En respuesta a los hechos la registradora de la oficina de instrumentos públicos zona centro indicó que el 21 de septiembre procedió a dar respuesta mediante oficio 50C2023EE26893 enviándola al correo anotado en la solicitud

CONSIDERACIONES.

La acción de tutela se consagra en el Art. 86 de la Constitución Nacional, en favor de toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos son vulnerados, amenazados, por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o en otros eventos señalados por la Carta magna.

Esta acción encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem.

Por lo tanto, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición, que invoca el accionante.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración, se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por la peticionaria.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

En el presente caso se indica que se ha vulnerado el derecho de petición por la entidad aquí accionada al no dar respuesta a la petición sobre la solicitud formulada.

El juzgado en aplicación al Art. 19 del Decreto 2591, por auto de fecha 8 de noviembre de 2023, decretó prueba, concediendo el término prudencial que el mismo decreto prevé.

La entidad accionada en respuesta al traslado realizado del admisorio de la tutela vía correo electrónico; y conforme lo que obra en el expediente digital, la demandada procedió a dar respuesta indicando que dio respuesta al correo que fue indicado en el escrito de petición y allegó pantallazo del acápite de notificaciones como pasa a mostrarse:

NOTIFICACIONES:

VERÓNICA MORENO en la Carrera 28B No. 71-30 Bogotá D.C., Al correo: abogadosevmg@gmail.com, tel: 3213936527

A renglones seguidos indicó:

3. Esta oficina, dándole cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 y la instrucción 08 de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, dio debida respuesta a la solicitud, mediante oficio 50C2023EE26893 de fecha de 21 septiembre de 2023, informando lo siguiente:

De acuerdo con la solicitud con radicado No.50C2023ER13709 efectuada el 12 de Septiembre de 2023, en la que indica la petición de caducidad de la inscripción, en el folio de matrícula 50C-942235 medida cautelar, según informa, de manera atenta, me permito indicar que no procede.

En efecto, la Instrucción Administrativa 08 de 2022, profrenda por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual, la Entidad reglamentó la aplicación del Artículo 64 de la Le 1579 de 2012, en el punto quinto indica.

V.- REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:

- (...)
- a. La identificación del solicitante, para lo cual deberá acompañar en la solicitud **copia del documento de identidad en caso de ser persona natural y/o el certificado de existencia y representación legal en el evento de tratarse de persona jurídica.**
 - b. **Relacionar expresamente la manifestación de ser el titular del derecho real de dominio y/o en caso de tener interés legítimo debe demostrarlo con las pruebas que lo acrediten.**
 - c. **Declaración expresa de solicitud de cancelación de la medida cautelar o contribución especial fundamentada en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, relacionando con claridad y precisión el folio de matrícula inmobiliaria, el número de la anotación a cancelar, así como la autoridad judicial o administrativa que la decretó y el número del oficio por medio del cual se ordenó su inscripción**
(Resaltado fuera del texto original).
- (...)

Por lo anterior, lo invitamos a subsanar, y aportar los requisitos faltantes, los invitamos a adjuntar los documentos que acreditan el interés legítimo: Certificación de Personería Jurídica, Registros civiles de defunción, matrimonio, nacimiento, y documentos de identidad de los solicitantes, con el fin de proceder a la cancelación pretendida, radicando la información en la ventanilla ubicada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro.

Por último, aportó con un pantallazo de la trazabilidad del correo remitido:

Información

Correo Electrónico

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

andes

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor- Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. el mensaje de cuyos presenta la siguiente información.

Resumen del mensaje	
Id mensaje	1159
Emisor	correspondencia.abogadacentro@supernotariado.gov.co
Destinatario	ahogadosevmg@gmail.com - VERÓNICA MORENO GARZON
Asunto	FE26693
Fecha envío	2023-11-02 06:27
Estado actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del emisor o de la persona que envía el mensaje de datos en nombre de este. Artículo 231 de Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023-11-02 Hora: 06:33:12	Tiempo de firmado: Nov 2 13:33:12 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la respuesta obtenida, se puede indicar que la presunta violación de petición, no se encuentra sin respuesta

alguna, por haberse dado información a la accionante Verónica Moreno, al correo que indicó en su escrito de petición, y del que se puede constatar del pantallazo referente a la trazabilidad del mismo.

Así las cosas, no considera el despacho procedente entrar a despachar favorablemente la tutela por cuanto que a la peticionaria se le dio respuesta a su solicitud.

En éste orden de ideas, y como ha cesado el derecho de petición con la respuesta aquí emitida, el despacho procederá a no tutelar el derecho invocado como vulnerado como quiera que ha cesado de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E.

Primero: **NO TUTELAR** el derecho de petición invocado por el accionante, conforme lo indicado en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: Notifíquese el presente fallo.

Tercero: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee826b1a28becffcdaa7c0de911be8803dce2fed5da32e5b6912955c877426b**

Documento generado en 15/11/2023 09:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>